

VOTO PARTICULAR presentado
por el Senador Lic. MIGUEL BOLAÑOS
CACHO, miembro de la Comisión Segun-
da de Fomento, al discutirse el Pro-
yecto de LEY MINERA, cuya aprobación
consulta el dictamen de la mayoría de
las Comisiones Primera y Segunda de
Fomento de la Cámara de Senadores.

SEÑORES SENADORES:

De conformidad con el artículo. 87 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General, por disentir en varios puntos del respetable parecer de la mayoría de las Comisiones Primera y Segunda de Fomento de esta Cámara, acerca del dictamen relativo al Proyecto de Ley Minera con que se da cuenta, tengo la honra de formular mi VOTO PARTICULAR en los términos siguientes.

I.

“Art. 2º *Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo:.....*

IV.— Los mantiales de agua superficiales y subterráneos, con sujeción á lo que dispongan el Derecho común y las leyes especiales sobre aguas, *sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9º.*”

Este precepto, tal como está redactado, además de ser incongruente con la materia á que debe contraerse una ley minera, pues indudablemente las disposiciones legales sobre dominio, uso y aprovechamiento

de las aguas, corresponden á la ley federal especial sobre aguas de su jurisdicción, ó al Derecho común, si se trata de otras aguas; este precepto, decía, es del todo irrisorio, porque si por una parte reconoce un principio secular de Derecho y un mandamiento de ley civil expresa, al declarar que el dueño del suelo es dueño de las aguas superficiales y subterráneas, por otra parte establece que esto es *sin perjuicio de lo prevenido en el art. 9º del Proyecto que se discute*, es decir, sin perjuicio de que el dueño del suelo no sea dueño de las aguas.

En su oportunidad combatiré especialmente ese art. 9º; pues para el fin de rebatir la fracción IV del artículo segundo, me basta consignar que aquel declara que corresponde al dueño del fundo minero el uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el interior de las labores, y que podrá extraerlas y disponer de ellas; y más todavía, ordena que cuando la aparición de aguas en el interior de las labores, produjere la extinción ó disminución de manantiales ajenos, los propietarios de éstos podrán recobrarlos, pero sin privar al dueño del fundo minero de las que necesite para su explotación ó industria, ni poder exigirle indemnización alguna.

No se necesita gran esfuerzo para percibir desde luego la contradicción notoria de estos preceptos; mejor dicho, lo irrisorio, como lo expresé antes, del mandamiento de la fracción IV de referencia, pues si las aguas correspondieran al dueño del fundo minero, en realidad no serían ya de la propiedad exclusiva del dueño del suelo.

Es, por lo tanto, inaceptable la fracción mencionada, tanto por ser exótica su incorporación en una ley

exclusivamente minera, y más aún tratándose de aguas que están bajo el imperio del Derecho Civil, como porque, aun prescindiendo de ese defecto, intrínsecamente se concede ó reconoce lo que á renglón seguido se desconoce y arrebatata.

II.

“Art. 3º Son aplicables *al régimen de la propiedad minera*, en todo lo que no esté previsto en la presente ley, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas á la propiedad común y á sus desmembramientos.”

Varios representantes de la Cámara de Diputados atacaron no sólo de confuso, sino de anticonstitucional este artículo. Respecto á este último cargo, se hizo valer la inviolabilidad de la soberanía interior de los Estados, especialmente por lo que toca al régimen de la propiedad civil. En mi humilde concepto, no es desde este punto de vista de donde arranca la dificultad para aceptar el artículo. Se ha creído que es anticonstitucional, porque se ha supuesto que la propiedad minera ó que las minas, una vez tituladas á particulares, pasan jurídicamente á la categoría, y quedan sometidas á las mismas condiciones de la propiedad incondicional é irrevocable, cuando, en realidad, el dominio que los particulares adquieren sobre las minas, consideradas, como lo han sido éstas, en todo tiempo y bajo la vigencia de todas las legislaciones, como propiedad del Estado, ha sido solamente precario y sujeto á las diversas taxativas que el Poder Público ha creído conveniente imponer; de tal modo, que bajo el régimen actual, en el que de la puntualidad

del pago del impuesto minero depende únicamente la conservación de ese dominio, las minas son una propiedad *sui generis*, que no puede ni debe confundirse con la verdadera propiedad. El Estado conserva siempre un interés imprescriptible para recobrar en un momento dado el fundo minero. Y si la Federación, en todo tiempo, tiene derecho é interés directos sobre toda clase de propiedades mineras, éstas indudablemente son materia de su jurisdicción y de sus leyes, y no pueden ser objeto de la legislación y de la jurisdicción comunes. En nada se afecta con esto la soberanía interior de los Estados, como tampoco sufre lesión alguna en casos análogos de terrenos baldíos, de aguas de jurisdicción federal, de edificios y bienes nacionales.

No hay, consiguientemente, anticonstitucionalidad alguna en que rija la ley federal en toda la República acerca del régimen de la propiedad minera; y si el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir el Código de Minería (art. 72 de la Constitución Federal), y para decretar dentro de él los preceptos referentes al régimen de la propiedad minera, á decretar esas leyes equivale el adoptar el Código Civil del Distrito Federal, tal y como si en una ley especial se reprodujeran textualmente sus artículos.

La dificultad seria, importante, y que podría dar lugar á complexos conflictos judiciales, estriba en la imposibilidad de armonizar el art. 3^o con el art. 79 del Proyecto á discusión, porque mientras este último considera actos mercantiles, sujetos á las disposiciones del Código de Comercio “á las empresas de minas, á los contratos que tengan por objeto la enajenación y explotación de las minas y á los contratos que se cele-

bren con relación á los productos de las minas," es decir, al conjunto de actos comerciales y jurídicos referentes precisamente á la propiedad minera, el art. 3^o determina que son aplicables nada menos que al régimen de la propiedad minera, "las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas á la propiedad común y á sus desmembramientos."

Y una de ambas disposiciones sale sobrando, porque cada una de ellas trae la limitación de que sus preceptos tendrán efecto "sin perjuicio de lo que esté especialmente previsto en el Proyecto," de suerte que son de imposible coexistencia legal y de imposible aplicación, una vez que cualquiera de ambas que se quierá tomar como disposición especial del Proyecto, excluye á la otra.

Respetando el ilustrado parecer de mis compañeros de Comisión, yo entiendo que el art. 3^o, además de ser incompatible con el 79, es absolutamente innecesario, porque lo que dice y quiere decir, está dicho clara y terminantemente por el art. 2^o del Código de Comercio: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del Derecho común." Si el art. 79 declara actos mercantiles sujetos á las disposiciones del Código de Comercio, las empresas, actos y contratos relativos á la propiedad minera, no puede dudarse de que, sin necesidad del art. 3^o del Proyecto, el art. 2^o del Código Mercantil llena el propósito de la ley. Y si lo que se quiere es evitar que la ley común, la ley local de los Estados, sea la aplicable al régimen minero, entonces sería más claro, más fácil y más oportuno, reproducir, modificando, al final del art. 79, el art. 2^o del Código de Comercio como sigue: "A falta de disposiciones de esta ley

y del Código de Comercio, serán aplicables las del Código Civil del Distrito Federal.”

III.

“Art. 4º La pertenencia minera es indivisible para todos los actos y contratos que afecten el dominio.”

La indivisibilidad que esta disposición consigna, es confusa; porque no expresa si se trata de la indivisibilidad material del predio minero, ó si se quiere decir que es indivisible el dominio sobre la unidad de la propiedad minera.

La razón de la indivisibilidad material acaso se explicaría por el sistema fiscal que rige la propiedad de las minas; pero la indivisibilidad del dominio, jurídicamente hablando, no tiene razón alguna de ser, mientras el predio materialmente, y, por consiguiente, sus propietarios y poseedores, uno ó muchos, respondan del pago del impuesto minero, y estén sujetos á la caducidad en su caso.

Aceptar la indivisibilidad del dominio, conduciría en cierto modo á poner en duda, por lo menos, la posibilidad legal de numerosos actos y transacciones lícitos, como, por ejemplo, la constitución de sociedades, la expedición de acciones, la celebración de contratos relativos á sólo alguna parte de pertenencia, cuando no hay inconveniente jurídico en que esas operaciones puedan llevarse á cabo, si los intereses fiscales y mineros en nada pueden alterarse con ellas.

En cambio, la disposición referida, aplicada á *contrario sensu*, bien puede entenderse en un sentido bien diverso al espíritu del Proyecto: que la pertenencia mi-

nera es divisible (material y legalmente) tratándose de actos y contratos que no afecten el dominio; lo que daría por resultado que el predio minero, sin razón explicable, sí podría fraccionarse tratándose de contratos de arrendamientos, usufructo ú otros semejantes.

Para conseguir el fin de que el sistema vigente sobre el impuesto minero, no sufra alteración ni las rentas federales menoscabos ni dificultades en su recaudación, bastaría expresar que “la pertenencia minera es indivisible para los impuestos y procedimientos fiscales.” Así, sean quienes fueren sus poseedores y dividido ó no el dominio y la explotación, tiene que volver á la Nación, por la falta de pago del expresado impuesto.

IV.

“Art. 5º Se entiende por *fundo minero* la pertenencia ó conjunto de pertenencias contiguas, amparados por título primordial ó por título traslativo de dominio, derivado de aquel.”

No me explico el porqué de este artículo. Todo el mundo sabe lo que la palabra *fundo* significa: “posesión, heredad” (*fundus*) y así se llama fundo á una hacienda, á un cortijo, á un huerto ó á cualquiera porción determinada de terreno con todo lo que contiene ó produce.

Con el artículo á que me refiero ó sin él, siempre habrá de entenderse por *fundo minero* la pertenencia ó conjunto de pertenencias ó fracciones de éstas, contiguas y de linderos determinados.

Parece, por lo tanto, enteramente inútil que en una ley, cuyos preceptos deben ser imperativos y de algún efecto positivo y práctico, se incruste la definición de

una palabra de uso común y corriente, como parecería sorprendente que en una ley de baldíos, por ejemplo, se nos diera la definición de lo que es un *fundo rústico*.

Y hay más todavía: si la definición adoptada en el art. 5º debe tenerse por exacta y conveniente, en ese caso habría que corregir el art. 6º siguiente, en donde se llama *fundo minero* á pertenencias “por localizarse,” es decir, por titularse, contra lo que acaba de definir el citado art. 5º Y si el art. 6º alude á rectificación de pertenencias, así debería expresarlo.

V.

“Art. 8º Los trabajos mineros no podrán extenderse *más allá de los límites que á cada fundo correspondan*, según su título, aun cuando las colindancias estén constituidas por terreno libre.”

Este artículo no sólo es redundante sino innecesario. Si lo que se concede, por virtud del título, según el art. 4º, es “un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes á la proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado” ó una serie de tales sólidos, ó fracciones de éstos, es indudable que ninguna otra cosa más se concede y, por lo mismo, que sólo lo concedido puede trabajarse y explotarse. Invadir, trabajar ó explotar algo que esté fuera de esas colindancias, sería incurrir en responsabilidad civil ó penal, conforme á las leyes vigentes, sin necesidad de la prohibición de que habla el art. 8º

Si se creyere forzoso repetir en todo proyecto de ley lo que prohibido está por otras leyes, habría que incluir en el que discutimos infinidad de prohibiciones que resultarían inusitadas.

VI.

“Art. 9º *Corresponde al dueño del fundo minero el uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el interior de las labores; en consecuencia, podrá extraerlas y disponer de ellas, con todas las substancias que contengan en suspensión ó en disolución. No podrá, sin embargo, reclamar indemnización alguna cuando dichas aguas se agoten ó disminuyan por causa del desagüe de otros fundos mineros.*

“*Cuando la aparición de aguas en el interior de las labores, produjere la extinción ó disminución de manantiales ajenos, los propietarios de éstos podrán recobrar las aguas que les pertenezcan, pero sin privar al dueño del fundo minero de las que necesite para la explotación de su industria ni poder exigir indemnización alguna.*

“*La trasmisión ó la pérdida de la propiedad del fundo minero, importa respectivamente la del uso y aprovechamiento del agua que se encuentre ó brote en el interior de las labores.*”

Este artículo contiene una declaración grave y trascendental, como lo es la de atribuir al dueño del fundo minero el uso y aprovechamiento de las aguas sin distinción de ningún género; es decir, comprendiendo las aguas de propiedad privada, que están fuera de la jurisdicción federal.

Si bien se faculta al propietario del suelo y, consiguientemente, de las aguas superficiales y subterráneas, para que pueda recobrarlas, esto sólo es bajo la condición de no privar al dueño del fundo minero de las que necesite para la explotación de su industria, ni exigirle indemnización, concesión verdaderamente injusta por lo que toca á la privación gratuita de lo ajeno, y en gran número de casos impracticable, por lo que atañe al recobro de las aguas.

No es esta la ocasión para hacer un estudio extenso y concienzudo acerca del régimen legal de aguas entre nosotros, según la legislación española, conforme á las leyes, usos y costumbres de la época colonial, con arreglo al sistema Federativo, y en relación con las leyes civiles vigentes. Para el fin de combatir justificadamente el art. 9º transcrito, será suficiente consignar que de las tierras y aguas, consideradas realengas por las leyes españolas, salió una buena parte del dominio de la Corona, por virtud de las mercedes concedidas por el Rey, en calidad de irrevocables y sin otra prelación que la antelación de aquellas; que durante la época colonial, y tal vez con contadas excepciones, las aguas que, por no pertenecer á propiedad privada, han correspondido y corresponden á la esfera del Derecho Administrativo, no fueron, en lo general, objeto efectivo de la propiedad práctica de la Corona, ni de la policía, vigilancia y jurisdicción reales, pues más bien se procuró y realizó su mercedación, ya juntamente con enormes extensiones territoriales, ora aisladamente para el riego y cultivo de determinadas tierras, quedando bajo el poder y uso de las ciudades, las aguas de propiedad pública y de uso común, destinadas al servicio de consumo, aunque conservando los ayuntamientos su calidad de personas jurídicas, dueñas de las aguas; y que ese estado de cosas no fué alterado hasta la consumación de la Independencia, por virtud de la cual los Derechos de la Corona, pasaron *ipso jure*, con la soberanía, á la nación mexicana. Con posterioridad, prevaleció el régimen de la propiedad privada é irrevocable de las aguas. El Código Civil del Distrito Federal de 1870 (adoptado en lo general por los Estados) continuó estableciendo en sus preceptos,

principios derivados del mismo régimen de propiedad privada, según puede verse en los arts. 1063 y sus correlativos hasta el 1081, reproducidos más tarde en el Código de 1884, y, por último, la Constitución de 1857, base fundamental de nuestro sistema de gobierno y de todas nuestras leyes, sólo incluyó sobre esta materia, en su art. 72 fracción XXII, como facultad del Congreso de la Unión, la de "dictar leyes sobre vías generales de comunicación," facultad reglamentada por la ley de 5 de Junio de 1888 y la de 6 de Junio de 1894, en la parte relativa á las aguas que se han llamado desde entonces de *jurisdicción federal* y disposiciones secundarias cuya interpretación y ampliación se ha llevado de hecho á tal grado recientemente que, según la política actual de Fomento, aunque contra el buen derecho y la Constitución, sería ya imposible encontrar agua alguna que no sea de jurisdicción federal. (*)

Concretándonos á la legislación vigente, podríamos hacer la siguiente división:

I. Aguas propiamente de jurisdicción federal, con-

(*) Aunque la fracción XXII, art. 72 de la Constitución Federal fué reformada por Ley de 20 de Junio de 1908, autorizando al Congreso de la Unión "para definir y determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas", esa reforma en nada modifica substancialmente la cuestión, porque evidentemente la facultad concedida al Congreso no es ni podría ser para que *caprichosamente y con perjuicio de tercero*, hiciera la clasificación de referencia. Esa clasificación deberá tener en cuenta la legislación vigente y los derechos adquiridos hasta 20 de Junio de 1908. Las leyes de 5 de Junio de 1888, 6 de Junio de 1894 y 18 de Diciembre de 1902, sólo se refieren á aguas de jurisdicción federal y no afectan las aguas de propiedad privada y de jurisdicción de los Estados.
—N. del A.

sideradas como vías generales de comunicación: mares territoriales, esteros y lagunas en las playas de la República; canales construídos por la federación ó con auxilio del Erario nacional; lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables; lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Acerca de estas aguas y con la salvedad de respetarse y confirmarse los derechos legítimos de particulares, como lo ordena la ley de 5 de Junio de 1888, bien puede la Federación, por medio del Congreso General, dictar las leyes que estime del caso, á semejanza del art. 9º, porque aun cediendo gratuitamente la propiedad ó el uso de ellas, no haría otra cosa, si así lo cree práctico, que ceder aquello sobre que tiene potestad y dominio.

II. Aguas no federales, de propiedad pública ó privada, ó sean aquellas que, por no estar comprendidas en los artículos 1º y 2º de la ley citada de 1888, no están bajo la jurisdicción federal, sino que corresponden á la jurisdicción y soberanía interior de los Estados, según el precepto terminante del art. 117 de la Constitución Federal que dice que "las facultades que no estén expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

Esta clase de aguas, las que están excluídas por la fracción XXII, art. 72 Constitucional y por la ley reglamentaria de 5 de Junio de 1888, corresponde exclusivamente al régimen interior de los Estados, y el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar acerca de ellas, y más aún, para declarar, por obra de un decreto, extinguida la propiedad de sus dueños y

transmitida por ministerio de la ley al dueño de un fondo minero, merced á la simple titulación de éste.

Dentro de esta misma clase de aguas entra la variedad de clasificaciones señaladas por cada Código Civil; y así tenemos aguas de propiedad pública, de uso común, de que pueden aprovecharse todos los habitantes con sujeción á la ley y á los reglamentos administrativos locales, y aguas de propiedad privada, de que nadie puede aprovecharse sin consentimiento del dueño, salvo expropiación.

Indudablemente, pues, no le es permitido al Congreso de la Unión romper arbitrariamente la legislación local de los Estados, sustentada fundamentalmente en su soberanía interior, ni arrebatar, por medio de un decreto, á sus legítimos dueños, la propiedad privada, para transmitirla gratuitamente y sin requisito alguno á un tercero.

De todo lo expuesto se deduce: que el art. 9º es absolutamente inaceptable desde el punto de vista del Derecho Constitucional, del Derecho Administrativo y de la legislación civil, vigente en los Estados Mexicanos. Y la verdad es que no hay necesidad de poner en peligro la confianza de los habitantes del país en la estabilidad de la propiedad privada, porque la Carta Fundamental, para los casos de reconocida utilidad pública, ha previsto y definido clara y terminantemente en su art. 27 la forma y términos en que procede la expropiación, mediante el requisito de previa indemnización. Tan es esto así y tan está fuera de lo regular el art. 9º, que el mismo art. 10 del Proyecto á discusión, así lo reconoce, al establecer, en consonancia con nuestra Ley Suprema, que siendo la industria minera de utilidad pública, los dueños de fundos mineros “tie-

nen el derecho de expropiar," con arreglo á la ley, expropiación que el capítulo VI prevé hasta en los procedimientos relativos.

En el seno de las Comisiones unidas de Fomento, algunos de mis apreciables compañeros y el Sr. Secretario del Ramo, que se sirvió asistir á alguna junta, opusieron á mis argumentos algunas observaciones que no bastaron á convencerme de que la tesis que sostengo sea infundada. Recordaré algunas de ellas.

Las aguas que los mineros pueden aprovechar—se dijo—por la naturaleza de las cosas no son aprovechables por el dueño del suelo; en las vetas metalíferas no hay aguas aprovechables sino para los mineros; en los lugares donde es factible que pueda brotar un manantial ó captarse una corriente de agua subterránea, no hay minas; no es creíble que alguien denuncie allí el terreno, y aun denunciándolo, puede negarse la tramitación del expediente.

Estas reflexiones que en cuanto á hechos podrían ser aceptadas hasta como probables, no tienen una exactitud indiscutible; desde el momento en que las aguas que broten en un fundo minero puedan ser destinadas al regadío de predios inferiores, lo cual no siempre es imposible; que los denuncios mineros puedan abarcar no sólo las vetas metalíferas, sino cualquiera otra clase de criaderos de las substancias inorgánicas señaladas en el art. 1.^o del Proyecto, las cuales substancias se encuentran también en otras formaciones que no son vetas; que sí es factible, y lo ha sido, que en terrenos indicados para perforaciones con el fin de captar ó de extraer aguas para usos agrícolas ó industriales, se encuentren criaderos de substancias inorgánicas denunciables, y que aun en lugares que notoriamente no

las contienen, puede cualquiera presentar un denunció, de buena ó de mala fe, sin que nadie pueda estorbársele, ni *á priori* sostener y demostrar si las hay ó no, y por lo tanto, sin que pueda legalmente desecharse el denunció: es evidente que las reflexiones aludidas, no reposan sobre verdades innegables, y que subsiste la circunstancia de que el dueño del suelo puede perder aguas que de otro modo aprovecharía para él mismo, ú onerosamente para tercero, ó que, en último extremo, aun no pudiendo aprovecharlas, tienen un valor como todas las cosas que no están excluídas del comercio. Y ese valor requiere una compensación, si bien ella deba fijarse previo avalúo de peritos y usándose el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. El precio será mayor ó menor, pero, de todos modos, tratándose de cosas que no están excluídas del comercio, no debe ser obligatorio que ellas se transfieran sin extipendio, como no se transfiere gratuitamente el terreno superficial en que se localiza un fundo minero. ¿Qué motivo racional puede justificar que se estime necesario el pago del terreno, y no se estime de igual modo el pago de las aguas que pertenecen, lo mismo que el terreno, al dueño del suelo?

Se dijo también que si el dueño del fundo minero ha adquirido el subsuelo por virtud de la ley y el terreno superficial por virtud de convenio ó expropiación, aquél se ha hecho dueño igualmente de todo lo que contiene exterior é interiormente el fundo.

Estimo por mi parte destituida de fundamento esta argumentación. El dueño del suelo lo es de la superficie y de todo lo contenido en la proyección de ésta, inclusive las aguas, con la sola excepción de las substancias denunciables que enumera el art. 1º del Pro-

yecto como bienes del dominio directo de la Nación. En consecuencia, la ley sólo autoriza la apropiación y explotación de esas substancias y la Nación no puede dar lo que no le pertenece. Es forzoso, pues, que el dueño del fondo minero indemnice al dueño del suelo el valor de las aguas que aquél no ha podido adquirir con el título expedido por el Gobierno, ni con el título que ampare la transmisión del dominio del terreno superficial.

VII.

“Art. 29. Si la infracción á la ley ó al reglamento no fuere imputable al denunciante, la Sría. de Fomento, con presencia de las pruebas que se le hayan presentado y que calificará á su *prudente arbitrio*, acordará la reposición del expediente en lo que tuviere de defectuoso.”

No creo que deba dejarse al *arbitrio* de la Sría. de Fomento, por más prudencia que se le recomiende, acordar ó no la reposición del expediente en el caso que se indica. Este precepto debería decir imperativamente, que la Sría. de Fomento, con presencia de las pruebas que se le presenten y que justifiquen que no es imputable al denunciante la infracción de que se trata, *mandará* reponer el expediente en la parte defectuosa.

VIII.

“Art. 32. *Se declarará desistido* al denunciante que *deje de concurrir á las juntas ó diligencias establecidas por esta ley ó el reglamento*. La Sría. de Fomento *podrá*, sin embargo, *dispensar* la falta, cuando el denunciante acredite que ésta fué debida á causas que no le son imputables. En tal caso se *mandará* reponer el

procedimiento en lo que fuere necesario, *pero no se admitirá al denunciante excusa alguna si faltare á la nueva junta ó diligencia á que se cite.*”

No puede explicarse el subscrito que se aplique tan dura pena, como lo es la de darlo por desistido, al denunciante que simplemente se abstiene de concurrir, ó que no puede hacerlo, á las juntas ó diligencias. Las juntas no tienen otro objeto que procurar un avenimiento respecto á pretensiones opuestas, y todo individuo es libre en derecho para prescindir de antemano de un avenimiento por cualquier motivo. Las diligencias, si por tales ha de entenderse, como generalmente se entiende, la práctica de mediciones, deslindes, amojonamientos, etc., no exigen en todo caso la presencia del interesado.

Por otra parte, aun reputando procedente la obligación de concurrir á juntas y diligencias, no debe dejarse al *prudente arbitrio* de la Sría. de Fomento *dispensar* ó no lo falta, cuando ésta ha sido justificada, ni menos cerrarse absolutamente la puerta al denunciante que deje de concurrir á una nueva junta ó diligencia, si esto dependió de causas independientes de su voluntad.

IX.

“Art. 33. El denunciante que no hubiere incurrido en morosidad, podrá desistirse de su denuncia *antes de que la Sría. de Fomento dicte su resolución definitiva en el expediente*”

¿Cuál es el motivo justificado por el que no se permite al interesado desistirse de su denuncia en cualquier tiempo?

Si conforme al art. 36, en todo caso de desistimiento ha de aplicarse el depósito constituido, al pago de

las estampillas del expediente y al de los honorarios del Agente, etc.; si, por otra parte, no puede haber perjuicio para tercero con que el interesado se desista á su perjuicio en cualquier tiempo, este artículo no tiene explicación ni razón de ser.

X

“Art. 43. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el art. 37, deberá alegarse ante la Agencia; pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Sría. de Fomento, cuando el expediente pase á su revisión, examinará la causa alegada y *resolverá si debe tomarse en consideración ó no*. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los arts. 39 á 42. Si la Sría. de Fomento *desestimare la oposición*, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando á salvo los derechos del opositor.”

Este artículo concede indebidamente á la Sría. de Fomento, facultades judiciales. Ya se hizo notar en la Cámara de Diputados, que nuestro sistema de gobierno tiene por base fundamental la división del ejercicio del Poder Público en los tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sistema contra el cual pugna abiertamente la prevención que acabo de transcribir.

No es indispensable entrar al estudio técnico, en lo que se refiere á las imprevistas causas de oposición á un denuncia minero. Será suficiente demostrar que aquella es anticonstitucional, para desautorizarla sin reservas.

De conformidad con nuestro sistema político y con el principio de la división en tres departamentos del ejercicio del Poder Público, la Constitución expresa-

mente prohíbe en su art. 50, la reunión del ejercicio de dos ó más de los llamados Poderes Públicos en una persona ó corporación. Peca ostensiblemente contra tal precepto constitucional el artículo que comento.

Bajo el régimen de las Diputaciones de Minería y después bajo el Código de Minería, dábase á aquellas Diputaciones la facultad de conocer de las causas de oposición á los denuncios de minas, y á pesar de que se concedía á la parte inconforme el derecho de objetar la sentencia para que el caso se hiciese contencioso y pasase á los Tribunales competentes, aquella facultad,—la de juzgar y ejercer juntamente funciones administrativas—no solamente fué repudiada por el buen sentido y por los jurisconsultos de entonces, sino que fué condenada por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para no hacer difuso y demasiado extenso este voto, me limitaré á citar en lo conducente á esta cuestión constitucional, la opinión de un constituyente y constitucionalista ilustre y el texto terminante de una ejecutoria notable.

“Aunque esta ley llama procedimiento *contencioso-gubernativo* al que establece para que las Diputaciones de minería fallen cuestiones verdaderamente litigiosas sobre minas, es de evidencia—decía el Sr. Lic. Vallarta—que la autoridad administrativa, según el art. 16 de la Constitución, no puede hacer tal cosa, porque carece en lo absoluto de la competencia para ejercer funciones judiciales. . . . Reputo por esto contrarias al precepto del art. 16 de la Constitución todas esas disposiciones de la ley de Guanajuato, porque ninguna ley, sin violar ese precepto, puede ordenar que la autoridad administrativa juzgue, lo mismo

que no puede autorizar á ningún tribunal para que legisle. Cierto es que según esa ley basta que una parte no esté conforme con la resolución ó fallo de la Diputación de minería, para que el negocio se consigne al Juez de 1.^a Instancia; pero aun sin tomar en cuenta que esa resolución se ejecuta siempre en calidad de provisional, á pesar de la oposición de la parte, y que ella causa ejecutoria por el simple lapso de un término fatal, perjudicando así derechos legítimos, ni aquella salvedad de ley basta á curarla de la anticonstitucionalidad ni de la nulidad de que adolece el juicio pronunciado por una autoridad administrativa. Bien está que las Diputaciones de minería tengan todas las facultades administrativas y económicas que se crean convenientes; yo no sólo no me opongo á esto, sino que reconozco y reclamo la necesidad de semejante institución; pero en el momento en que se presente oposición de parte legítima, en ese mismo momento la autoridad administrativa debe suspender todo procedimiento y consignar el negocio á la judicial para que lo falle conforme á las leyes, porque ese negocio, que en su principio fué administrativo, asumió el carácter judicial desde que se hizo contencioso. Esto exigen los principios, esto ordena la Constitución, y por ningún motivo, ni aun á título de juzgar provisionalmente, se puede dar á la autoridad administrativa competencia judicial." (Votos, tomo II, págs. 141 y 142, edición de 1894).

La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, dictada por unanimidad de votos en 24 de Junio de 1880, —amparo Juan Sostres—dice lo siguiente:

"Considerando: que los puntos relativos á la cantidad de terreno que deben ocupar los denunciantes de

una mina, así como el monto de la indemnización que debe pagarse al expropiado, son *puntos litigiosos* que desde la abolición de los tribunales especiales por el art. 13 del Pacto Federal, *están exclusivamente sometidos á la decisión de los tribunales comunes*. Que, en consecuencia, aunque en los casos de expropiación por denuncios de minas existe el requisito de la utilidad pública, exigido por el art. 27 de la Constitución, como uno de los que legitiman la expropiación, las funciones de las Diputaciones de minería *cesan desde el momento que hay contención*, como en el presente caso, y en esa virtud los procedimientos de la Diputación de minería de Guanajuato, posteriores á la oposición del quejoso, han infringido en perjuicio de éste las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución, que previene que nadie sea molestado en sus posesiones sino por mandamiento de autoridad competente. Por estas consideraciones. . . . la Justicia de la Unión *ampara y protege á Juan Sostres, etc., etc.*"

La opinión y la ejecutoria que anteceden condenan al ejercicio simultáneo de facultades judiciales y administrativas, y hoy, 29 años después, bajo el mismo régimen Constitucional, y bajo la vigencia de la Ley Minera, que respeta estos principios, sería imperdonable retroceder, en vez de avanzar, en la efectividad de nuestra sistema político.

Y no se diga que las atribuciones que el art. 43 confiere á la Sría. de Fomento no son propiamente judiciales; nadie se atrevería á sostener que un conflicto de derechos privados, no es una contienda encomendada á los tribunales.

Ni se invoque tampoco el juicio de amparo como remedio contra las resoluciones judiciales de Fomen-

to, porque la necesidad del amparo la engendraríamos originariamente nosotros con una ley anticonstitucional, que no debemos prohiar á sabiendas de su inconstitucionalidad.

XI.

“Art. 45. *Se tendrá por desistido al opositor que no concurra á la junta de avenencia. La Sría. de Fomento podrá, sin embargo, dispensar la falta, cuando el opositor acredite que ésta fué debida á causas que no le son imputables. En tal caso, se mandará reponer el procedimiento en lo que fuere necesario; pero respecto de la nueva junta á que se cita, no se admitirá al opositor excusa alguna.*”

La disposición que antecede debe suprimirse, ya sea porque adolece de la misma injustificación del art. 32, ya sea porque si ha de prevalecer éste, no hay por qué reproducirlo casi literalmente como se reproduce en el art. 45 que antecede.

XXII.

“Art. 50. La Sría. de Fomento *podrá negar la expedición de un título minero, aun cuando el expediente se hubiera tramitado legalmente, siempre que “exista causa de utilidad pública establecida por la ley,” que funde la negativa, y previo reembolso al denunciante de los gastos legítimos que hubiere hecho en el denuncia. Si desapareciere el motivo de tal resolución, la Sría. de Fomento hará la declaración correspondiente, que se publicará en los términos que establezca el Reglamento, á fin de que el denunciante. á quien se negó la expedición del título, se presente á solicitarla dentro de noventa días. Transcurrido dicho plazo, sin que el denunciante haga uso de ese derecho, las pertenencias se considerarán como terreno libre.*”

No hay ley alguna que establezca la “causa de utilidad pública,” á que se refiere este artículo como con-

dición para que la Sría. de Fomento pueda negar la expedición de un título minero, y ni siquiera existe una ley constitucional de expropiación, reglamentaria del art. 27 del Pacto Federal.

En la actualidad se aplican en estos casos los arts. 649 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que se refieren á, ó reglamentan, el Decreto de 31 de Mayo de 1882; pero ni éste ni aquel establecen las causas de utilidad pública; ni aunque las estableciesen, podrían reputarse dichos ordenamientos como ley orgánica del art. 27 de la Constitución. El Decreto de 1882 en su art. 1º expresa que "*mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital* (México, D. F.), podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento, concretándose estrictamente á las *Bases* acordadas en la ley de 13 de septiembre de 1880, para la *Compañía Constructora Nacional*. El artículo segundo y último de dicho Decreto establece que, sobre las mismas *Bases*, podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad *que haga la Administración*, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas *no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública*.

Las *Bases* de que se trata, expresan que la Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los te-

rrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y que, mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observen las seis cláusulas que establecen como regla, en las cuales se hace referencia sólo á las *Compañías Ferrocarrileras y á ninguna otra empresa ó industria distintas*.

El Decreto de 82, expresa él mismo la inexistencia de la ley orgánica del art. 27 de la Constitución; y como este artículo constitucional no concede autorización para expedir decretos provisionales ó *bases*, puesto que las bases de la ley orgánica las señala el mismo precepto fundamental; como el repetido Decreto es una disposición enteramente especial para *el Ayuntamiento de la Ciudad de México* y aun en su artículo 2º, en que autoriza más generalmente al Ejecutivo para hacer expropiaciones, únicamente se refiere á *obras de pública utilidad que haga la Administración*; y como, por último, esas disposiciones de carácter especial, (la ley de 82 y las Bases de 80) no expresan cuál es la autoridad que deba, en su caso, declarar que una obra es de utilidad pública, no obstante que éste es precisamente el primer requisito constitucional *sine qua non* para las expropiaciones, no es aventurado sostener que tal Decreto y tales Bases, no deben reputarse como ley constitucional orgánica del art. 27 del Pacto Fundamental.

En cuanto al Código Federal de Procdms. Civiles vigente, hay que tacharlo sin escrúpulos de dos incapacidades radicales: la primera es su inconstitucionalidad por haber sido expedido por delegación del Congreso; la segunda, su insuficiencia, supuesto que arran-

ca de un Decreto de carácter local, federalizándolo sin facultades.

La inconstitucionalidad del Código Federal de Procdms. Civiles, como de otras varias leyes que desgraciadamente han venido expidiéndose de tiempo atrás, la determina el art. 50, en relación con el art. 72 de la Carta Suprema, pues ni este último da al Congreso de la Unión facultades para delegar en el Ejecutivo el ejercicio del Poder Legislativo, ni podría darlas, según el art. 50 constitucional que prohíbe, enfáticamente, la reunión de dos ó más de los Poderes Públicos en una persona y el depósito del Poder Legislativo en un individuo. El Código de Procdms. Federales, expedido en virtud de facultades delegatorias, concedidas al Ejecutivo de la Unión por decretos de 24 de Mayo de 1906 y 13 de Diciembre de 1907, lleva, pues, invítos los gérmenes y las consecuencias de una inconstitucionalidad flagrante.

No existe, en consecuencia, una verdadera ley constitucional sobre expropiaciones, en donde pudiera buscarse y encontrarse establecida "la causa de utilidad pública" de que habla el art. 50 del Proyecto Minero.

En estas condiciones, resulta que, dentro de una frase que no entraña una exactitud real ni legal, se confiere á la Secretaría de Fomento *un arbitrio más* para que decida cuestiones de magna trascendencia, solamente conforme á su leal saber y entender; y además de concedérsele esa facultad discrecional, que tanto puede estorbar en su ejercicio el desarrollo creciente de la minería, como lesionar, acaso irreparablemente, los derechos de un denunciante, el artículo que combató previene que, si desapareciere el motivo ó causa de utilidad pública, el denunciante, previa la publica-

ción de la declaración respectiva, tal vez en el “Diario Oficial,” acaso en la tabla de avisos de una remota Agencia Minera,—la ley nada dice de esto—podrá solicitar de nuevo el título dentro de noventa días, transcurridos los cuales, sin que haga uso de ese derecho, *las pertenencias se considerarán como terreno libre.*

Si siquiera el artículo mandara que, cesando la causa de utilidad pública, se expidiera desde luego el título al interesado sin otro requisito, y se le mandara entregar personalmente, ó se mantuviera en depósito por un tiempo largo á su disposición, mientras aquel era notificado en persona, la prevención de Fomento parecería inspirada, por lo menos, en consideraciones de equidad y de justicia.

Pero hay que repetirlo: el artículo adolece de vicios substanciales.

Es indudable que, si bien el denuncia de pertenencias mineras, no da, por sí mismo, el dominio sobre ellas, confiere, no obstante, un derecho de preferencia por antelación contra cualquier otro denuncia posterior, y así lo indica implícitamente el art. 12 del Proyecto.

El denuncia, por lo mismo, á semejanza de los contratos llamados de opción ó de promesas de venta, constituye un derecho perfectamente definido y que no está excluido de las cosas susceptibles de lícito comercio. Ese derecho, que puede importar la adquisición de valiosos fundos mineros, vale algo intrínsecamente, aparte de los *gastos legítimos* que el interesado haya hecho, y que muchas veces no deben limitarse á las costas materiales de la tramitación de un expediente minero, porque esa tramitación proviene originariamente del ingenio del hombre que ha necesitado

estudiar largamente para adquirir y aplicar los conocimientos científicos que lo han llevado á un descubrimiento; porque un descubrimiento no siempre es obra de la casualidad, sino que significa con frecuencia una perseverante labor y á veces un sacrificio de muchos años para realizarlo. Y todo esto, que vale mucho y que, en concepto del artículo discutido, debe quedar invariablemente indemnizado con el reembolso de los “gastos legítimos;” todo esto, que forma ya parte del patrimonio de un hombre, puede arrebatarle por una *resolución discrecional* de la Secretaría de Fomento.

¿No creen los Señores Senadores que me escuchan, aun prescindiendo de que no hay ley constitucional para las expropiaciones, y aun aceptando que esa ley puede expedirse después, con todos sus requisitos y que nosotros la aceptamos de antemano sin conocerla; no creen, decía, que lo que el art. 50 establece, es una *verdadera expropiación* de lo que vale y significa un denunció minero con todos sus derechos, con todos sus antecedentes de estudios, labores y gastos, y ésto precisamente en el momento en que sólo falta la expedición del título para adquirir un predio minero, tal vez de considerable precio?

Y si no estoy en un error; si de lo que se trata es, por razones de utilidad pública, de privar á otro de lo que es suyo; en ese caso lo procedente no es el raquí-tico desembolso de los “gastos legítimos,” sino una compensación proporcionada á la magnitud de lo que se expropia: la expropiación constitucional, mediante el pago de lo justo y debido.

XIII.

“Art. 61. Las propiedades comunes soportarán en favor de las propiedades mineras, las servidumbres legales de paso, desagüe, acueducto, ventilación y transmisión de energía eléctrica.

“Las propiedades mineras no estarán sujetas á más servidumbres legales que á las de desagüe y ventilación *en favor de otras propiedades mineras.*”

Bien sabido es que servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio, y que, como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Privilegiada la minería con la declaración de ser de utilidad pública, justificado es que no se estorbe su desarrollo por motivo alguno; pero de esta prerrogativa á la de causar perjuicios, sin beneficio de la minería, á otras industrias, hay una distancia enorme.

La fracción final del art. 61, concede á las propiedades mineras un beneficio y una prerrogativa que serían, muchas veces, á la vez que innecesarios, perjudiciales á la agricultura y á otras industrias. La fracción de referencia excluye á las propiedades mineras de toda clase de servidumbres legales, con excepción de las de desagüe y ventilación *en favor de otras propiedades mineras.* Y digo yo: ¿qué razón puede haber para que, en los casos en que una propiedad minera no sufra perjuicio alguno, no se permita, en beneficio de otras industrias, la servidumbre legal de aguas, la servidumbre legal de paso y cualquier otro género de servidumbres favorables á tercero?

Creo que no es justa ni legal la disposición de que hice mérito, porque sólo á título de utilidad pública y

en los casos de ley, es aceptable y lícito privar á otro de su derecho. No hay motivo alguno para afirmar que la industria agrícola no merezca todas las protecciones y liberalidades de la ley y de la autoridad; por lo contrario, indudablemente la agricultura es una de las bases fundamentales más estables y más sólidas de la riqueza pública. Atacarla ó estorbarla sin causa justificada, sería cometer un desacierto.

XIV.

“Art. 66..... Esta servidumbre (la de desagüe) también consiste en *el derecho* de aprovechar para el desagüe del fundo dominante, los socavones ó contraminas *que el fundo sirviente utilice para este mismo objeto.*”

Aquí se trata de un beneficio directo recibido por el dueño del predio dominante al aprovechar obras que el dueño del predio sirviente ha realizado con su trabajo y con su dinero. Siguiendo las ideas constitucionales de profundo respeto á la propiedad ajena, tengo que objetar el aprovechamiento gratuito de cosas ajenas por parte del minero, pues es notoria é insuperable la necesidad de indemnizar, en el caso previsto, al dueño del predio sirviente.

Igual observación me permito hacer á los arts. 68 y 69 del Proyecto.

XV.

“Art. 71. Las servidumbres á que se refiere este capítulo se constituirán por alguno de los siguientes medios:
II.— Por resolución de la Secretaría de Fomento.”

Indudablemente si la resolución de la Secretaría de Fomento se ha dictado *previa la conformidad de los in-*

tereados en que ella sea la que resuelva el asunto, nada habría que objetar á esta prevención. Pero si ésta, tal como aparece redactada, implica, como parece implicar, que una vez más *se atribuye á una autoridad administrativa, la facultad de conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas*, sobre negocios en que hay oposición de pretensiones privadas, el art. 71 es inaceptable, porque infringe el art. 50 del Pacto Federal, según las argumentaciones que hice valer al atacar el art. 43 del Proyecto que se discute.

Por iguales capítulos, y aun por mayoría de razón, son atacables los arts. 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del mismo Proyecto.

XVI.

“Art. 79 Se considerarán actos mercantiles sujetos á las disposiciones del Código de Comercio, *en lo que no esté especialmente previsto* por esta ley: I. Las empresas de minas. II. Los contratos que tengan por objeto la enajenación y explotación de las minas. III. Los contratos que se celebren con relación á los productos de las minas.”

Al tratar del art. 3^o del Proyecto, me permití advertir la confusión ó contradicción que en mi concepto existe entre aquel precepto y el art. 79, una vez que, excluyéndose la aplicación del uno con la del otro, y viceversa, por virtud de la frase incluída en ambos de que su mandamiento “se entiende en todo lo que no esté previsto en la presente ley,” resulta que ha de ser difícil, si no imposible, en la práctica, saber cuál de ambos artículos predomina en su aplicación, sobre el otro. Acaso esta confusión proviene solamente de que la redacción no es del todo clara y de que con la frase “régimen de la propiedad minera,” empleada en el art. 3^o,

se quiere significar algo distinto de lo que significan las tres fracciones del art. 79. Si la palabra *régimen* se ha usado en el sentido de *modo de gobernarse* la propiedad minera, seguramente entran dentro de esa acepción los actos relativos á las empresas de minas, los contratos de enajenación y explotación de éstas y de sus productos; y entonces resulta una misma cosa, tanto lo que se designa bajo el nombre de “régimen de la propiedad minera,” que el art. 3^o pone bajo el imperio del Código Civil del Distrito Federal, como los actos señalados en las tres fracciones del art. 79, que éste coloca bajo el dominio del Código de Comercio. Es decir, que una misma cosa, una misma serie de actos de la misma índole, aparecen regidos por legislaciones diversas.

Si lo que el art. 79 pretende establecer es que se tenga como regla general que los actos que expresa se consideren mercantiles y, por lo tanto, sujetos á las disposiciones del Código de Comercio, en ese caso habría sido más claro y sobre todo más lógico, como lo expresó con anterioridad, haber agregado al final de este mismo artículo un inciso por el cual se declarara que el Código Civil del Distrito Federal es la ley supletoria en asuntos mineros.

Pero aun en este caso, todavía hay algo que objetar á la redacción del art. 79. Las fracciones II y III probablemente son redundantes, (ó lo es la I) si dentro de la frase *empresas de minas* pueden considerarse incluidos los contratos que tengan por objeto la enajenación y explotación de las minas ó de los productos de éstas; y á mí no me ocurre qué otro objeto puedan tener las empresas de minas que no sea explotarlas, enajenarlas ó vender sus productos.

XVII.

“Art. 88. A falta de acuerdo con el dueño del terreno superficial, el dueño del fundo minero ocurrirá á la Sría. de Fomento, solicitando la expropiación. La Sría., con audiencia del primero, *resolverá si la solicitud es ó no procedente, fijando en caso afirmativo la extensión que ha de expropiarse, y la indemnización que deba pagar al dueño del fundo minero.*”

“Art. 89. El dueño del fundo minero *tendrá derecho de ocupar provisionalmente la porción que hubiere señalado la Sría. de Fomento, previo depósito del importe de la indemnización á disposición del expropiado* etc.

“Art. 90. Si el propietario del terreno se resistiere á la ocupación, el dueño del fundo minero podrá acudir al juez competente para el efecto de que se le *dé inmediata posesión del terreno señalado en la resolución de la Sría. de Fomento.*”

En estos tres artículos, como, en lo general, en el espíritu que informa el capítulo sexto sobre *expropiación*, se incurre visiblemente en el mismo vicio que he señalado en objeciones anteriores: dar á la Sría. de Fomento verdaderas facultades judiciales, siendo que, conforme á la Constitución, no tiene ni puede tener sino facultades puramente administrativas.

Hecha esta manifestación categórica y sin dejar de recordar que ni siquiera tenemos una ley Constitucional sobre expropiaciones, pues no pueden llamarse tales las que apunté al referirme al art. 50 de este Proyecto, ni tampoco merecen aquel nombre las especiales disposiciones que accesoriamente se han dado, ora en diversos contratos ó concesiones, ya respecto á asuntos mineros, ora con relación á explotaciones petrolíferas, paso á ocuparme, someramente, prescindiendo por un momento de estas capitales deficiencias é invasiones, en algunos puntos especiales comprendidos en el capítulo sexto de que hice mención.

No hay motivo alguno racional, ni mucho menos legal, para que el agraviado manifieste ante la Sría. de Fomento su inconformidad, á fin de poder impugnar judicialmente una resolución administrativa, ni tampoco para que, de no impugnarla en esa forma dentro de treinta días, se tenga por consentida esa resolución. (Art. 91).

Derivados del artículo 91 los preceptos de los arts. 92 y 93, deberían modificarse concordándolos con la disposición que substituyera á aquel en el sentido de que, así como el art. 94 establece que, cuando la Sría. de Fomento declare no haber lugar á la expropiación, puede el agraviado, sin necesidad de manifestar su inconformidad á dicha Sría., impugnarla en la vía judicial; igualmente puede el dueño del suelo, sin aquel requisito, hacer su impugnación ante los Tribunales.

XVIII.

En el capítulo VII del Proyecto aparecen las *disposiciones penales*, y acerca de este punto me permito observar que la fracción III del art. 101, faculta á la Sría. de Fomento para castigar correccionalmente á todos los que, interviniendo en la tramitación de un expediente minero, desobedecieren los acuerdos que la misma Sría. dictare, en virtud de lo dispuesto en la ley y en el reglamento del ramo. No se negará que hay casos en que la desobediencia es justificada y casos también en que por circunstancias especiales no es punible. Si la Sría. de Fomento ordenara algo contrario á la Constitución Federal, aun cuando para ello se fundara en el reglamento ó en la ley mineros, cualquiera autoridad y cualquier particular estarían no sólo en el derecho, sino en la obligación de no acatar la

orden, atento el tenor de los arts. 1^o y 126 del Pacto Fundamental. Si una autoridad ó un particular ha desobedecido una orden legítima de la Sría. de Fomento, por motivos que no le son imputables, seguramente no merece pena alguna.

El art. 104 comprende casos que no son de la competencia de los Tribunales Federales. El robo de minerales por operarios ó empleados de una explotación minera, es un delito contra particulares, un robo común y corriente, respecto al cual tiene que regir la ley penal de cada Estado y no el Código Penal del Distrito, federalizado en los términos del art. 97 del Proyecto. Tal robo afectaría únicamente los intereses privados del dueño del fundo minero y los intereses sociales locales del Estado en donde se cometió el delito; y tan es así, que la fracción VI del art. 107, capítulo VIII del repetido Proyecto, sólo atribuye á los Tribunales de la Federación, la competencia para conocer de los juicios sobre delitos "cometidos en infracción á las disposiciones que el mismo Proyecto propone," y el 123, segunda parte, deja á los tribunales locales, con arreglo á la legislación común, conocer de otros delitos ordinarios, como lo es, sin duda, el robo indicado.

XIX.

Refiriéndome al capítulo VIII sobre "juicios," advierto que el art. 112, en los juicios sobre oposición á denuncias ó á expedición de títulos mineros y á rectificación de títulos ó localización de pertenencias tituladas, da al denunciante el carácter de actor, disposición conveniente porque define con claridad una cuestión que ha sido largamente discutida; pero como el

art 115, al prevenir que el denunciante primero, en unos casos, y el denunciante segundo, en otros, tendrán en su favor la presunción de que el terreno denunciado es libre, rompe en principio con todos los sistemas de enjuiciamiento que han establecido que "el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones," pues si bien, tratándose de un acto negativo, como lo es el de que una mina no está titulada, el denunciante, á primera vista, no estaría obligado á probarlo, examinando con más atención el caso, resulta que la negativa de estar titulado un terreno minero envuelve una afirmación y es de fácil probanza con sólo acudir á los Registros Públicos para que certifiquen la existencia ó inexistencia de la inscripción del título, de tal modo que, aun cuando la parte contraria ó demandada se cruzara de brazos, sería sencillo acreditar si el fundo, á cuya adjudicación en favor de tercero se opone, está amparado ó no por título debidamente requisitado. Por otra parte, como la oposición del demandado se funda en la existencia del título, debe esperarse que lo exhiba para acreditar su excepción; pero si no lo exhibiere, repito, el actor puede, sin dificultades, acreditar su acción con el certificado respectivo del Registro Público. De otro modo, el sistema que propone el Proyecto convertiría esta clase de juicios mineros en verdaderos *juicios de jactancia*.

El espíritu que anima el art. 121 es á todas luces laudable; pues se obliga al Ministerio Público á que cuide de acusar las rebeldías y hacer las promociones procedentes para que los trámites judiciales no sufran dilaciones injustificadas.

A mi modo de ver, aquí está el verdadero problema por resolver: en los procedimientos judiciales. Nadie ig-

nora que los explotadores de mala fe han aprovechado largamente, con perjuicio de tercero y con perjuicio público, el sagrado derecho de “no ser condenados sin ser oídos y vencidos en juicio.” Al amparo de este elevado principio, pero con artificios hasta dolosos, aunque de imposible comprobación, muchos denunciantes, para acaparar indefinidamente grandes extensiones de terrenos minerales y explotar después á los descubridores de buena fe, se han puesto de acuerdo con un tercero que simule el papel de opositor á fin de que, suspensa la tramitación administrativa de un expediente, se pase éste al Juzgado competente, en donde, con sólo no promover, puede dormir el sueño eterno. Para evitar, sin duda, esa reprobable estrategia, el Proyecto que discutimos propone juiciosas disposiciones que, con excepción de las facultades judiciales concedidas á la Sría. de Fomento, son dignas del más caluroso aplauso. Pero esas disposiciones, en mi concepto, son insuficientes, y bien podría redactarse el art. 121 en términos semejantes á lo dispuesto por el art. 680 del Código de Procedimientos Federales, relativo al Juicio de Amparo, ordenándose que, á solicitud del Ministerio Público y aun de oficio por el Juzgado respectivo, se declare caduca y se mande archivar la instancia por la falta de promoción del actor ó del opositor, en su caso, durante 15 días continuos después de vencido un término, teniéndose entonces por desistido al omiso.

XX.

Las “disposiciones varias” contenidas en el capítulo IX del Proyecto encierran también algunos puntos que merecen observaciones.

La fracción VIII del art. 124 prohíbe la concesión de zonas de exploración *en donde se hayan ejecutado trabajos mineros* "aun cuando las respectivas pertenencias estén abandonadas."

No es fácil explicarse el objeto de esta prohibición, cuando el Proyecto de Ley que se discute concede en lo general las exploraciones. Si la razón de la subsistencia de éstas, no puede ser otra que la de estimular y resguardar, por decirlo así, los nuevos descubrimientos, con beneficio del mayor desarrollo de la minería, no es explicable que se haga una excepción tratándose de terrenos en que ya se han ejecutado trabajos mineros, si ellos están libres y son susceptibles de denuncia. Con ó sin trabajos anteriores, cualquier terreno puede presentar expectativas para los descubrimientos, y deseándose, como se desea, el mayor acrecentamiento de este importante ramo de la riqueza nacional, no deben ponerse á su desenvolvimiento taxativas inmotivadas, y aun contradictorias con el espíritu que rigen en la materia.

El art. 130 faculta á la Secretaría de Fomento, para ordenar la suspensión de los trabajos mineros que no se ajusten á lo prescrito en el reglamento ó las disposiciones de policía, si corriere peligro la vida de las personas que trabajan en las minas.

Estima el que subscribe, que esta prevención debe aclararse en el sentido de que la suspensión *tendrá un carácter provisional*, pudiendo ser reclamada y revocada judicialmente.

El art. 133 sujeta los trabajos de explotación del carbón de piedra á los reglamentos y disposiciones federales de policía minera.

El carbón de piedra, como todos los criaderos ó de-

pósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades, es de la propiedad exclusiva del dueño del suelo, como lo reconoce explícitamente el art. 2º del Proyecto de que se trata; desde este punto de partida, me parece que no hay fundamento para sujetar los trabajos de su explotación á los reglamentos y disposiciones de policía minera, sino que esos trabajos, por tratarse de una materia que corresponde á la soberanía interior de los Estados, debe regirse por las leyes locales de dichos Estados.

El art. 135 faculta á la misma Secretaría de Fomento para celebrar contratos *con las condiciones que estime convenientes en cada caso*, para la explotación de las substancias metálicas que se encuentren en el lecho de las aguas de jurisdicción federal, *mientras no dispongan otra cosa las leyes especiales sobre aguas*.

El buen sentido exige la supresión de la frase “mientras no dispongan otra cosa las leyes especiales sobre aguas,” supuesto que así tendrá que ser en todo caso conforme á la regla de que “la ley posterior modifica ó deroga la anterior.” En cambio debe agregarse ó aclararse que los contratos que la Secretaría de Fomento celebre, lo serán *sin perjuicio de tercero*.

XXI.

Entre los *artículos transitorios*, el 5º entraña un mandamiento injusto é infundado. Concede el plazo de seis meses para que los propietarios mineros “que no hayan cumplido con lo prevenido en la primera parte del art. 2º de la Ley de 6 de Junio de 1892,” com prueben ante la Secretaría de Fomento haber llenado los requisitos que *para conscrvar la propiedad* exigen

las leyes de las cuales emanaron sus títulos. Pasado ese plazo, dice, sin haberse hecho la comprobación debida, *los títulos se considerarán caducos sin necesidad de declaración especial, y los respectivos fundos serán denunciados libremente.*

Salta á la vista que si se trata de los propietarios mineros que “no han cumplido” con los requisitos de la primera parte del artículo 2º de la Ley de 6 de Junio de 1892, es absolutamente inútil darles plazo alguno para que comprueben haber llenado los requisitos *que no han llenado*. Si el plazo se les concediera para que acrediten los motivos justificados por los que no han cumplido aquellos requisitos, se explicaría la razón de ser de esta disposición.

Si se trata de que, dentro de los seis meses que se expresan, comprueben solamente haber llenado los requisitos que *para conservar la propiedad* han exigido y exigen las leyes, en ese caso sólo se trata de que comprueben *haber pagado los impuestos* á que se refiere el ordenamiento de 6 de Junio de 1892 y sus correlativos, supuesto que para conservar la propiedad minera, sólo se ha exigido que se paguen puntualmente los impuestos ó contribución anual establecida por el artículo 6º del propio ordenamiento. En este caso, me parece absolutamente inusitado exigir tal comprobación y condenar á los omisos á la pérdida de sus fundos, supuesto que para tener esos datos sería bastante á la Secretaría de Fomento pedir á la de Hacienda una noticia pormenorizada de las propiedades mineras que estén y las que no estén al corriente en el pago de los impuestos.

Por último, si lo que el artículo 5º quiere decir es que los que no presenten sus títulos antiguos á la ofi-

cina respectiva de Hacienda para que se les fijen las estampillas de propiedad de minas y se tome razón de las pertenencias respectivas para el pago del impuesto, incurrirán en la pérdida de sus fundos mineros, tal prevención es atentatoria al derecho de propiedad, porque la infracción de un requisito de forma ó de solemnidad externa, con relación á títulos legítimamente expedidos, podrá justificar penas pecuniarias como las que establece el artículo 6º de la citada Ley de 6 de Junio de 1892, y expondrá al propietario omiso á los perjuicios jurídicos que el Derecho Civil determine, pero nunca podrá sustentar constitucionalmente una *confiscación*, como la que propone el artículo 5º transitorio, de referencia.

Otra injusticia y otra inconveniencia legal inicia el artículo 7º transitorio, al prevenir que si los propietarios mineros que, por no haber amojonado los linderos de sus fundos, hubiesen incurrido ya en una multa de cien á quinientos pesos, impuesta por la Secretaría de Fomento, dejaren de amojonar dichos fundos, dentro de los treinta días siguientes á la imposición de esa multa, serán consignados á la autoridad judicial *para que les imponga la pena del delito de "desobediencia á mandato legítimo de la autoridad"*

Indudablemente hay en esa redacción algún inconsciente error; en primer lugar, porque no puede haber "desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad," en donde no ha precedido mandato legítimo de autoridad alguna, y si lo que quiere castigarse en el minero omiso es la falta de cumplimiento á la prescripción de una ley, esa falta de cumplimiento, ese desobedecimiento á una ley, no puede llamarse, ni lo llama el Código Penal, *desobedecimiento á un mandato legítimo*

de la autoridad; y no la llamo así, simple y sencillamente porque, en caso contrario, todos los delitos consistentes en la infracción de una ley, quedarían reducidos al delito de “desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad.” En segundo lugar, porque ninguna persona puede ser consignada á la autoridad judicial, *para que se le imponga una pena*, que de antemano clasifica la autoridad administrativa, sino que la consignación se hace para que se le someta á juicio, y si se le comprobare alguna responsabilidad penal, se le aplique, con arreglo á las leyes, la pena que corresponda; y en tercero y último lugar, porque la falta de amojonamiento de una propiedad, por negligencia ó falta de voluntad del propietario, en ninguna legislación ha podido ni podría engendrar responsabilidad penal alguna para el omiso, sino que esas omisiones se resolverían en perjuicios para el responsable de ellas, y más aún en materia minera, en que es potestativa la facultad de adquirir y conservar un fundo minero, y en que bien podrían resolverse aquellas hasta en la caducidad de los derechos del propietario.

Estas son, en síntesis, las observaciones que atentamente me permito someter á la consideración de esta Honorable Cámara, no con la pretensión de haber acertado ni con el propósito de hacerlas triunfar en una discusión que por muchos conceptos sería desventajosa para el suscrito, sino en la creencia de que cumplo con uno de los deberes que me imponen tanto el cargo que desempeño, como el respeto que se merecen mis distinguidos compañeros de Comisión, á quienes he debido expresar, siquiera sea en breves

palabras, las razones que me han estrechado á separarme en parte, aunque no sin pena, de sus ilustradas opiniones.

Por lo expuesto y de conformidad con los preceptos reglamentarios relativos, suplico á esta Honorable Cámara, se sirva tomar en consideración este voto, en lo que lo estime procedente, y aprobar, si así lo tiene á bien, el Proyecto de Ley Minera á que me refiero, respecto á los artículos que objeto, en la forma y términos que me permito consignar en las siguientes

PROPOSICIONES:

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD MINERA Y SUS CARACTERES.

Art. 2º, fracción IV. *Suprimirla.*

Art. 3º *Suprimirlo.*

Art. 4º La unidad de propiedad minera se denomina pertenencia y es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes á la proyección de un cuadro horizontal de cien metros por lado. *La pertenencia minera es indivisible por lo que se refiere al pago del impuesto minero y á los efectos de su omisión.*

Art. 5º *Suprimirlo.*

Art. 6º *Substituir la palabra "fundo" por "terreno."*

Art. 8º *Suprimirlo.*

Art 9º Corresponde al dueño del fundo minero el uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el interior de las labores, *sin perjuicio de indemnizar al dueño del suelo el valor de aquellas con arreglo á la*

ley sobre expropiación por causa de utilidad pública.
En consecuencia, podrá aquél extraerlas de ellas con todas las substancias que contengan en suspensión ó disolución. No podrá, sin embargo, reclamar indemnización alguna, cuando dichas aguas se agoten ó disminuyan por causa del desagüe de otros fondos mineros.

Cuando la aparición de aguas en el interior de las labores, produjere la extinción ó disminución de manantiales ajenos, los propietarios de éstos podrán recobrar las aguas que les pertenezcan, *ó exigir, en su caso, una indemnización proporcionada al menoscabo causado.*

La transmisión ó la pérdida de la propiedad del fondo minero, importa respectivamente la del uso y aprovechamiento del agua que se encuentre á brote en el interior de las labores.

CAPITULO II.

ADQUISICIÓN Y CADUCIDAD DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 29. Si la infracción á la ley ó al reglamento, no fuere imputable al denunciante, la Secretaría de Fomento, con presencia de las pruebas que se le hayan presentado *y que justifiquen que no es imputable al denunciante la infracción de que se trata, mandará reponer el expediente.*

Art. 32. *Suprimirlo.*

Art. 33. El denunciante podrá *en todo tiempo* desistirse de su denuncia, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en el art. 36.

Art. 43. Cualquiera otra causa de oposición distinta de las que expresa el art. 37 *y que no sea manifesta-*

mente racional, deberá alegarse ante la Agencia, y en su caso ante la Secretaría de Fomento, y suspenderá la tramitación del expediente ó la expedición del título, hasta tanto no se substancie y decida aquella.

Art. 45. *Suprimirlo.*

Art. 50. La Secretaría de Fomento podrá negar la expedición de un título minero, aun cuando el expediente se hubiere tramitado legalmente, *siempre que exista para ello causa de utilidad pública inmediata y superior á la determinada por el art. 10.*

Si desapareciere el motivo de tal resolución, la Secretaría de Fomento hará de oficio ó á solicitud de parte legítima, la declaración correspondiente, *la cual será notificada personalmente al interesado para el efecto de que, salvo su negativa, se le expida el título.*

El interesado legítimo podrá prescindir desde luego de todos sus derechos como denunciante, y optar porque se le indemnice por el Erario Público el justo valor de ese derecho, con arreglo á la ley de expropiación.

CAPITULO IV.

SERVIDUMBRES LEGALES.

Art. 61. Las propiedades comunes soportarán en favor de las propiedades mineras, las servidumbres legales de paso, desagüe, acueducto, ventilación y transmisión de energía eléctrica.

Con excepción de las servidumbres legales de desagüe y ventilación, que serán forzosas, á cargo y en favor de propiedades mineras, éstas solamente reportarán, en favor de otras propiedades é industrias, aquellas servidumbres que no impidan la explotación de las minas.

Art. 66. La servidumbre de desagüe que reporten las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer, á través de éstas, socavones ó contraminas con el objeto de desaguar las labores de otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar para el desagüe del fundo dominante, los socavones ó contraminas que el fundo sirviente utilice para ese mismo objeto, *sin perjuicio de remunerar este servicio, previo convenio ó avalúo de peritos, al dueño del mismo fundo.*

Art. 68. El fundo sirviente podrá aprovechar para su desagüe los mismos socavones ó contraminas que, en ejercicio de la servidumbre, se hubiesen abierto para el desagüe del fundo dominante, *sin perjuicio de remunerar este servicio al dueño del mismo fundo, previo convenio ó avalúo.*

Art. 69. La servidumbre de ventilación que reportan las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer comunicaciones á través de éstas, con el objeto de ventilar otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar, para la ventilación, las obras del fundo sirviente, siempre que esto sea compatible con el uso á que estén destinadas y *sin perjuicio de la remuneración, previo convenio ó avalúo, del beneficio recibido.*

Art. 71. Las servidumbres á que se refiere este capítulo se constituirán por alguno de los siguientes medios: I. Por consentimiento del dueño del suelo. II. Por resolución de la Sría. de Fomento, *solicitada de común acuerdo por los interesados.* III. Por sentencia judicial.

Art. 72. *Suprimirlo.*

Art. 73. *Contra la resolución de la Sría. de Fomen-*

to sólo habrá los recursos que establece el Código de Procdms. Civiles del Distrito Federal contra las sentencias dictadas en juicio sumario, y aquellos sólo podrán ejercitarse dentro de los quince días *siguientes á la notificación de dicha resolución.*

Art. 74. *Suprimirlo.*

Art. 75. *Suprimirlo.*

Art. 76. *Suprimirlo.*

CAPITULO V.

CONTRATOS MINEROS. — REGISTO.

Art. 79. *Se considerarán mercantiles y sujetos á las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no esté especialmente previsto en esta ley, los contratos y actos que tengan por objeto la enajenación ó la explotación de las minas y de sus productos. A falta de disposiciones de esta ley y del Código de Comercio, serán aplicables á los asuntos mineros las del Código Civil del Distrito Federal.*

CAPITULO VI.

EXPROPIACIÓN.

Art. 86 bis. *Entretan'o se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución Federal, regirán, en materia de expropiación minera, las disposiciones contenidas en este Capítulo.*

Art. 88. A falta de acuerdo con el dueño del terreno superficial, el dueño del fundo minero ocurrirá á la *Agencia Minera* solicitando la expropiación. *Dicha Agencia*, con audiencia del primero y previos los infor-

mes periciales que estime del caso, ó de una vista de ojos, si fuere necesaria, declarará si la solicitud es ó no procedente, fijando, en caso afirmativo, la extensión que deberá ocupar el solicitante, quien podrá pedir y tomar posesión de ella desde luego provisionalmente, previa fianza ó depósito, á satisfacción de la Agencia, para responder de los daños y perjuicios si aquella declaración fuere revocada judicialmente, ó por la Sría. de Fomento, en su caso.

En caso de resistencia ú oposición del dueño del suelo, la autoridad judicial local más inmediata, otorgará, sin demora, la posesión provisional, dejando á salvo los derechos de aquel.

Art. 89. Declarada y fundada administrativamente la expropiación y siempre que no haya avenimiento con el propietario, ya respecto á la procedencia en la extensión de aquella, ya en el monto de la indemnización, ó ya con relación á ambos puntos, aquel y el expropiante podrán optar, de común acuerdo, dentro de tercero día, por la vía administrativa, para la revisión y prosecución del expediente, en cuyo caso la Sría. de Fomento, previos los informes y avalúo periciales que estime necesarios, revocará ó confirmará la declaración de la Agencia y los procedimientos llevados á cabo, y en el último caso fijará definitivamente la extensión que quedará expropiada y la indemnización correspondiente al dueño del suelo. Contra la resolución de Fomento no se admitirá recurso alguno.

Art. 90. *Suprimirlo.*

Art. 91. *Si no se hubiese optado por la vía administrativa, la parte inconforme con las determinaciones de la Agencia de Minería, podrá reclamarlas judicialmen-*

tc dentro de los ocho días siguientes á la última notificación administrativa.

El procedimiento judicial en el caso previsto por el inciso anterior será el siguiente: I.—La parte inconforme presentará su demanda por escrito y en ella designará precisamente su perito. II.—La Agencia de Minería la contestará dentro de tercero día, nombrando igualmente su perito. III.—Si alguno de los peritos no concurriere á la citación, ó no aceptare su nombramiento, el asunto se resolverá con vista sólo del dictamen del perito que informe. IV.—Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de ocho días de aceptado su nombramiento, bajo pena de cinco á veinticinco pesos diarios por el tiempo que transcurra después de vencidos los ocho días. V.—Pasados ocho días, después de vencido dicho término, sin que ninguno de los peritos rindan su dictamen, el Juez nombrará otro perito, sin que puedan ya tomarse en consideración los otros informes presentados después de nombrado aquel. VI.—Si en la demanda se reclamare también la extensión superficial declarada expropiable, por la Agencia, el informe del perito ó peritos, abarcará este punto, además del avalúo. VII.—Si los peritos no estuvieren de acuerdo se observarán por el Juez las reglas siguientes: (a).—Si la diferencia de valores no excediere de un veinticinco por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización. (b).—Si la diferencia excediere de un veinticinco por ciento, el Juez nombrará un perito tercero, quien presentará su avalúo dentro de ocho días de nombrado. (c).—Si el avalúo del tercero resultare de acuerdo con alguno de los otros dos, servirá de base para la resolución judicial. (d).—Si el avalúo del tercero difiere en menos de un veinticinco por ciento respecto de cualquiera de los otros dos,

se tomará un promedio entre ambos. (e).—Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos, hubiere una diferencia de más de un veinticinco por ciento, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, fijará la indemnización que creyere justa, sin traspasar en su resolución el minimum y el máximo del monto de los avalúos efectuados. (f).—Respecto á los dictámenes periciales en la parte relativa á la extensión superficial expropiable, el juez resolverá conforme á derecho. VIII.—Contra la resolución judicial en los casos de expropiación, no se admitirá recurso alguno. IX.—Fijadas la indemnización judicial y la extensión superficial expropiable, en su caso, se procederá al otorgamiento de la escritura, poniéndose en el acto la cosa en posesión definitiva del dueño del fundo minero, sin perjuicio de tercero y el precio á disposición del dueño del suelo. Cuando el expropiado se niegue á firmar la escritura, la suscribirá el juez en su nombre.

Art. 92. *Suprimirlo.*

Art. 93. *Suprimirlo.*

Art. 94. *Si la resolución de la Agencia de Minería declarare no haber lugar á la expropiación, podrá ser impugnada en la vía judicial, dentro del plazo de ocho días.*

Art. 95. *Sustituir en él la frase “Secretaría de Fomento” por la de “Agencia de Minería.”*

Art. 96. El expropiado ó su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año, en los casos de las fracciones I y II de este artículo, y en todo tiempo mientras el terreno permanezca libre, en el caso de la fracción III, para readquirir el mismo terreno.

.....
La acción concedida al expropietario del suelo no

podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen en los casos de las fracciones I y II de este artículo.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 101. Salvo los casos en que esta ley estableciere distinta sanción, la Sría. de Fomento podrá imponer correccionalmente hasta un mes de arresto ó hasta quince pesos de multa, según la gravedad de la falta...

III.—Al Agente de Minería, al perito ó á cualquiera otra persona que, interviniendo en la tramitación de un expediente minero, desobedeciere, *sin causa legal*, los acuerdos que la Sría. de Fomento dictare en virtud de lo dispuesto en esta ley ó su reglamento.

Art. 104. *Suprimirlo.*

CAPITULO VIII.

JUICIOS.

Art. 115. *Suprimirlo.*

Art. 121. En todos los juicios á que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, será oído el Ministerio Público, quien cuidará de recabar instrucciones de la Sría. de Fomento y *de que los procedimientos no sufran dilaciones injustificadas. En materia civil, la falta de promoción del actor, ó del demandado, en su caso, durante quince días continuos después de vencido el último término, hará caducar la instancia con perjuicio de la parte omisa, á la que se tendrá desistida de sus pretensiones.*

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 124. Fracción VIII. — *Suprimir el inciso primero.*

Art. 130. La Sría. de Fomento podrá ordenar *la suspensión provisional* de los trabajos mineros que no se ajustaren á lo prescrito en el Reglamento ó disposiciones de policía, si corriere peligro la vida de las personas que trabajan en las minas.

Art. 135. La Sría. de Fomento podrá celebrar contratos, con las condiciones que estime convenientes en cada caso *y sin perjuicio de tercero*, para la explotación de las substancias metálicas que se encuentren en el lecho de las aguas de jurisdicción federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Art. 5. *Se concede el plazo de un año para que los propietarios mineros que hayan pagado el impuesto y no hayan llenado cumplidamente los requisitos del art. 2º de la ley de 6 de Junio de 1892, justifiquen ante la Sría. de Fomento, haber subsanado las omisiones en que hayan estado incursos. Pasado ese plazo sin haberse cumplido con este artículo, la Sría. de Fomento procederá con arreglo á la ley á la reivindicación de los fundos legalmente caducos.*

Art. 7. *Se concede á los propietarios mineros que no hubieren amojonado sus fundos, el plazo de un año para que lo efectúen. Pasado ese plazo, los omisos incurrirán en una multa diaria de veinticinco pesos, que se hará efectiva por la oficina de Hacienda Federal, más in-*

mediata, á solicitud del Ministerio Público ó de cualquiera que denuncie la infracción. Al denunciante de ésta, se le aplicará el cincuenta por ciento de la multa que se imponga.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores.

México, Noviembre catorce de mil novecientos nueve.

MIGUEL BOLAÑOS CACHO.